

## DECRETO LEY

Artículo 1°: No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan.

En consecuencia, las autoridades y personas no podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar en favor de aquellos que tengan dicha condición.

Artículo 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1° transitorio, a partir de la vigencia de esta ley, todos los colegios profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del D.L. N° 2757 del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente Decreto Ley.

Artículo 3°: Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como así mismo aquellas que les permite conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.

Artículo 4°: Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplan para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes.

Para todos los efectos el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento de juicio sumario. Será obligatorio para el juez solicitar informe de peritos.

Si con ocasión del conocimiento de la reclamación precedente, el juez estimare que hay mérito suficiente para instruir proceso por crimen o simple delito de acción pública, pasará los antecedentes al



juez del crimen correspondiente o instruirá el mismo un sumario si tuviere competencia para ello.

Artículo 5°: Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjense sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes.

A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al procedimiento sumario.

Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del D.L. N° 211 de 1973.

Artículo 6°: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1°, mientras la facultad otorgada al Presidente de la República en el Artículo 2° transitorio no sea ejercitada, para poder ejercer las profesiones respecto de las cuales se exigía estar inscrito en un Colegio Profesional, se mantendrán todas las exigencias o requisitos que contemplan las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales relativas a la posesión de títulos, grados, ejercicio profesional, prácticas o cargos, que deban tener los postulantes para los efectos de inscribirse en los respectivos registros o ejercer la profesión.

Artículo 7°: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se derogan todas las normas contrarias a sus disposiciones.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°: Los Colegios Profesionales a través de sus Consejos Generales o Directorios, deberán dictar dentro del plazo de 90 días contados desde la promulgación del presente D.L., los estatutos por los cuales deberá regirse en el futuro la nueva Asociación, todo de acuerdo con las disposiciones del D.L. 2757 de 1979.

Si los Consejos y Directorios no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los respectivos Colegios se entenderán legalmente disueltos a la expiración del plazo señalado en el inciso ya mencionado y sus bienes tendrán el destino indicado por la ley.

En el caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, las asociaciones respectivas estblecidas de acuerdo a las normas del D.L. 2757, se entenderán sucesoras legales de los respectivos Colegios Profesionales y adquirirán por ese motivo el dominio de los bienes de éstos, cualquiera que hubiere sido el destino previsto para ellos en las Leyes Orgánicas.

En el caso del inciso precedente los nuevos estatutos dictados por la Asociación, empezarán a regir a contar desde la fecha en que expiró el plazo concedido para su dictación, y en esa oportunidad se entenderá también disuelto el Colegio respectivo, como asimismo derogada la Ley Orgánica pertinente.

Las nuevas Asociaciones no podrán en ningún caso llevar el nombre de Colegios.

Artículo 2º: Se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de 6 meses pueda dictar los D.F.L. que se estimen necesarios para entregar laa atribuciones o funciones que tuvieron los Colegios en la actualidad y que no sean compatibles con el carácter de las Asociaciones regidas por el D.L. 2757, a las reparticiones públicas o personas naturales o jurídicas que fuere conveniente, sea que existan o se creen para tal objeto.

Podrá asimismo el Presidente de la República dictar, en igual plazo, los D.F.L. necesarios que reglamenten el ejercicio de las profesiones correspondientes, las normas relacionadas con la ética, y aquellas necesarias para modificar o derogar las disposiciones legales que no sean compatibles con este D.L.

-----